

RE: Generación de Tutela en línea No 2328308

Desde Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>  
Fecha Lun 23/09/2024 9:48  
Para abogado.jacostap@gmail.com <abogado.jacostap@gmail.com>

Buenos días

Acuso recibido



**Secretaría Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Área Reparto**  
5622000 Ext. 1127  
Calle 12 # 7-65  
Bogotá D.C

**De:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 20 de septiembre de 2024 16:07  
**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2328308

TUTELA PRIMERA INSTANCIA      JOSE ALBERTO ACOSTA POLO      TUTELA CONTRA SALA PENAL TS DE BOGOTA      REPARTO

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 20 de septiembre de 2024 3:47 p. m.  
**Para:** abogado.jacostap@gmail.com <abogado.jacostap@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2328308

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir acción de tutela a su Despacho, para reparto por competencia.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de septiembre de 2024 16:19  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.jacostap@gmail.com <abogado.jacostap@gmail.com>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2328308

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2328308

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE ALBERTO ACOSTA POLO Identificado con documento: 8792237  
Correo Electrónico Accionante : abogado.jacostap@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3016352594  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE DR. LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ- Nit: ,  
Correo Electrónico: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS.**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
**PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA.**  
acciontutelasenlinea  
CALLE 12 No.7-65.  
BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

<b>NOMBRE:</b>	<b>E-MAIL:</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	josecarlosmancilla976@gmail.com
<b>ACCIONADOS:</b>	secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>APOD. ACCIONANTE:</b>	abogado.jacostap@gmail.com

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA ART. 86 C.P.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>No. URGENTE.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>1- TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO</b>
<b>DERECHO F/TAL:</b>	<b>DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA. ART. 29 CP.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESCRITO ACCION DE TUTELA.</b>

**JOSE ALBERTO ACOSTA POLO**, mayor de edad, con domicilio laboral en la Calle 12 No.15-79 Barrio Centro de la ciudad de Galapa, con correo electrónico **abogado.jacostap@gmail.com**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8'792.237 expedida en Galapa, Atlántico, con correo electrónico **abogado.jacostap@gmail.com**, portador de la tarjeta profesional No.228.998 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el móvil +57 3016352594, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JOSÉ CARLOS MANCILLA OROZCO**, varón, mayor de edad, con domicilio en la Calle 25C No.20A-65 Barrio Villa Concord de la ciudad de Malambo, Atlántico, con correo electrónico **yalilepotes13@gmail.com**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8'783.210 expedida en Soledad, Atlántico, y con el móvil +57 3122390960, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el Magistrado Ponente De La Sala Penal Dr. Luigui José Reyes Núñez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y al derecho fundamental de la defensa, se ordene al Magistrado Ponente De La Sala Penal Dr. Luigui José Reyes Núñez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, accionado, revocar la decisión en segunda instancia contenida en el Acta No. 240 de fecha 28 de Junio de 2024 que confirmo la decisión materia de impugnación, adiado el 11 septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dentro del proceso penal con radicación No.087583104002-20090007401, y con radicado interno 2023-00248 -PRN.

## HECHOS

1ª. Es relevante manifestar el origen de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria al procesado José Carlos Mancilla Orozco, iniciada desde el día 06/07/2020, a cumplir en su domicilio y residencia ubicada en la carrera 25 No.20A- 65 de la urbanización Villa Concord, y en él se encontró con su núcleo familiar conformado: - Por sus tres hijos menores de edad Junior José Mancilla de Moya, Shayleth Nicol Mancilla de Moya, y Milán José De Moya Montero; - Su esposa Yalile Esther Potes Vásquez; - Y sus padres: Marlene Orozco Fábregas, que sufre problemas de glicemia y su padre José Napoleón Mancilla Suarez, que padece enfermedad crónica renal con tratamiento de diálisis cada tres días, y en su convivencia se tienen necesidades que deben de surtirse para la manutención y alimentos de cada uno de los miembros de la familia y a finales de enero de 2021 el procesado realiza una petición laboral para una posible aprobación por parte de la autoridad competente a cargo, solicitud de trabajo que fue aprobada por la empresa Materiales Plásticos SAS, para la cual ya había laborado antes de la comisión del delito, y había dejado buenas intervenciones para la empresa. La empresa accede a conceder tal oportunidad y realiza una certificación laboral de buena fe, y en ella afirma de un vínculo laboral desde el día 09/11/2020, no siendo así, documento este que fue anexado a la solicitud para el tramite ante la autoridad a cargo, a fin que le otorgara de manera legal la oportunidad de laborar y así obtener unos ingresos para contribuir con los gastos a diarios de toda su familia.

2ª. Mi solicitud para laborar nunca le fue resuelta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y los documentos anexos si fueron tomados por esta autoridad para abrir un procedimiento de revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que venía cumpliéndose desde el 06/07/2020, tal como se había pactado.

3ª. En sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Soledad Atlántico, declaró penalmente responsable al señor JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO como autor del delito de homicidio doloso, imponiéndole la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y así mismo lo condenó a cancelar la suma de Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

4ª. Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla avocó el conocimiento para realizar la vigilancia de la mencionada condena impuesta a JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO.

5ª. En memorial suscrito el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO, solicitó al Despacho que vigila su pena en esta urbe, el estudio para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por lo que en fecha de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Barranquilla concedió la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 de la Ley 1709 del año 2014, por haber cumplido la mitad de la pena.

6ª. Mediante decisión calendada once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el a quo resolvió revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO, mediante auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Asunto Apelación De Auto Radicado 08758-31-04-002-2009-00074-00 Rad int 2023 00248 Delito Homicidio Procedimiento Ley 600 de 2000, que decidió **confirmar la decisión luego de determinar que incumplió las obligaciones de que trata el artículo 38 numeral 3° de la ley 599 del 2000, (por haber evadido la reclusión domiciliaria, en la medida en que estuvo trabajando por fuera de su domicilio, sin permiso para ello, y sin que diera explicación que justificara realmente por qué se encontraba por fuera de su reclusión)**. Inclusive el permiso para trabajar le fue negado en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que dispuso que debe cumplir la totalidad de la pena que le resta por ejecutar, en prisión intramural.

7ª. A través de memorial en mi calidad de apoderado judicial del penado JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO, interpose recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para ello señalé varios puntos a tener en cuenta, en aras de impedir la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria a mi representado, de la siguiente manera:

➤ Con relación a los documentos presentados por la empresa MATERIALES PLASTICOS S.A.S, expuse que su contenido está dirigido a quien corresponda y en el mismo viene consignado que mi prohijado en tiempo pasado si laboró para esa compañía, demostrando ser una persona honesta, puntual y responsable, lo cual indica que existió un vínculo laboral con dicha empresa años anteriores a la comisión del delito;

➤ Aduje que el procesado si realizó a finales de enero del 2021 una simple solicitud laboral a la empresa Materiales Plásticos S.A.S, empresa para la cual había laborado antes de la comisión del delito, la simple solicitud aprobada no constituye prueba alguna de un vínculo laboral, toda vez que el solicitante por su calidad de procesado debe cumplir primero con el permiso para realizar tal labor expedido por parte de la autoridad competente, del cual mi prohijado tiene amplio conocimiento.

➤ En los documentos gerenciados por la empresa MATERIALES PLASTICOS S.A.S, señalan que a partir del día 9 de noviembre de 2020, empieza un contrato de prestación de servicio", (**no siendo así**), no demuestra que esté trabajando porque para ello debe cumplir con otros elementos típicos de un contrato de trabajo como lo son: la prestación personal, la subordinación y la remuneración, características que no se ha dado para definir que tiene un contrato laboral y con el conocimiento de la comisión del delito debe presentar una autorización expedida por la autoridad a cargo para poder ejercer la labor encomendada.

➤ En los documentos gerenciados por la empresa MATERIALES PLASTICOS S.A.S, informa que el cargo a desempeñar era el de auxiliar de compras, que involucra moverse o trasladarse a diferentes puntos de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, el procesado no ha realizado dicha actividad laboral, porque lo que él realizó fue una simple solicitud de trabajo ante la Empresa Materiales Plásticos y en caso de ser aprobada se haría llegar la aprobación anexa con una solicitud de permiso para trabajar a la autoridad competente.

- Que el vínculo laboral con la empresa MATERIALES PLASTICOS S.A.S, nunca existió desde el 9/11/2020, y que se puede probar cuando se revisa la cartilla biográfica del interno, en donde se observa la programación de visitas domiciliarias realizadas por el INPEC y a través de la POLICÍA NACIONAL, en donde fue visitado por el INPEC y la POLICÍA NACIONAL para la fecha del supuesto vínculo laboral cuyos reportes indican que se encontraba en el domicilio denunciado para el cumplimiento de su condena.
- Con lo referente a la ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud), sostuve que el último pago con cotización en calidad de afiliado cotizante, fue por quince (15) días compensados, realizado en el mes de septiembre de 2014.
- Con relación al derecho al trabajo que le asiste al procesado JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO, y propuesto a la empresa Materiales Plásticos S.A.S, en una simple solicitud, mencione que se hace necesario estudiar la solicitud presentada del 10 de noviembre de 2020 y por haber dejado una buena huella de su trabajo realizado antes de la comisión del delito, la empresa aprobó una manera para contribuir al sustento de él y de su familia certificando el supuesto vínculo laboral a partir del día 09/11/2020, caso que reconoce la empresa y para su correspondiente estudio lo hizo de buena fe y seguidamente presentando disculpas ante la autoridad competente por los documentos presentados que acreditaron un vínculo laboral sin haberse realizado, a pesar que el artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." La Sentencia C-107/02, cita que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. Igualmente se tiene que el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.
- Al anexar mi poderdante estos documentos expedidos por la empresa Materiales Plásticos S.A.S., como pruebas a fin de solicitar permiso a la autoridad competente, se estaría acreditando la existencia de un vínculo laboral defendiendo a la solicitud la existencia de una obligación laboral por cumplir, y así poder obtener el permiso para trabajar y seguidamente suplir parte de las necesidades que vienen a diario presentándose tanto con su señora madre y la de su señor padre que inicia un tratamiento de diálisis y la de su núcleo familiar con un marco atenuante agravante a nivel económico.
- Mi prohijado no incumplió las obligaciones señaladas en el artículo 38 inciso 3° del CP (SIC)3 modificado por la Ley 1453 de 2011, puesto que nunca abandonó su domicilio para ir a laborar.
- Mi poderdante no desatendió lo acordado cuando realizo el acuerdo para su cumplimiento de su subrogado penal de la domiciliaria, y con ello indica que es prioritario el

permiso por la autoridad competente para no violar los lineamientos y el conducto regular, legalmente establecidos por la ley.

➤ De igual modo, predique en el escrito de descargos que se debía requerir a la parte actora para que pruebe los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, que su actividad hacia el empleador haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración, además que haya una subordinación, como elemento esencial del contrato de trabajo, por el cual se desarrollan las funciones como trabajador, esto no fue posible ordenarse.

➤ Por último, si solicite que no se revoque la medida de detención domiciliaria concedida desde el día 06 de julio de 2020, dentro del incidente de trámite de apertura formal de revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida a mi asistido por el juez Tercero De Ejecución Y Penas Y Medidas De Seguridad De Barranquilla.

8ª. Con relación al traslado de los descargos presentados el procesado replicó por medio de sus justificaciones lo siguiente:

- Que ha cumplido con todas las condiciones impuestas, solicitando que no se revoque la medida de detención domiciliaria.
- Que intercede en obtener un permiso para poder trabajar durante su detención domiciliaria, aclarando que no ha existido una relación laboral reciente con la empresa Materiales Plásticos S.A.S. y que cualquier vínculo anterior no afecta el cumplimiento de su detención.
- También demostró la dependencia económica de su familia hacia él, incluyendo la condición de salud de su señora madre, Marlene Judith Orozco Fábregas, quien no puede trabajar debido a problemas de salud azúcar e hipertensión.
- Dejo plenamente consolidado que, a partir del 6 de julio de 2020, comenzó a cumplir la medida de prisión domiciliaria, que no ha existido una relación laboral activa ni ha realizado actividades laborales para ninguna empresa fuera de su domicilio y residencia tal como quedo referido en las siguientes pruebas así:
- En la visita No. **7043343**, programada 16/05/2023 y efectiva 16/05/2023 tiene como responsable al funcionario del INPEC Josimar De Jesús Pérez Madachi y reporto como novedad "**Se encuentra en su domicilio**".
- En visita No. **6740160**, programada 24/03/2021 y efectiva el 24/03/2021, fue responsable el funcionario Jhon Jairo Atuesta Ortega y reporto como novedad "**Se encuentra en su domicilio**".
- Se tienen las Declaraciones extraprocesales de los señores **Luis Antonio Acosta Guerrero**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'770.429 expedida en Soledad, y de la señora **Yolanda Del Socorro García Arroyo**, identificada con la cedula de ciudadanía No.32'823.868 expedida en Soledad, ambos con domicilio y residencia en la Calle 25C No.20A-53 Barrio Villa Concord, Malambo, declararon bajo la gravedad del juramento y ante la Señora Notaria Maribel Camargo Camargo, que dan fe que el Señor José Carlos Mancilla Orozco, no se ha retirado de su domicilio desde el día 6 de Julio de 2020, hasta la fecha 14/09/2023, cumpliendo su detención domiciliaria en la vivienda ubicada en la Carrera 25 No. 20A – 65 Barrio Villa Concord, Malambo.
- Por parte de los Agentes de la Policía Nacional, encargados del cuadrante de la estación de Policía de Malambo, se tienen las siguientes visitas realizadas así:

No.	Fecha visita	Novedad- prueba
1	12/07/2020	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
2	11/09/2020	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
3	12/12/2020	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
4	08/10/2021	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
5	10/05/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
6	24/06/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
7	13/07/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
8	16/07/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
9	19/07/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
10	25/07/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
11	27/07/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
12	07/08/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
13	09/08/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
14	28/08/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
15	31/08/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella
16	02/09/2023	Se encuentra en su domicilio". Se toma foto y huella

- Se tiene en dieciséis (16) visitas al domicilio y residencia del procesado por los agentes de la Policía Nacional encargados del cuadrante y en su reporte sustentan que el procesado siempre se encuentra en su domicilio, y seguidamente usando el correspondiente móvil o celular el agente toma la fotografía del procesado y la firma con huella en el documento correspondiente base de la visita, acto que hace su protocolo.
- Los reportes generados de las visitas realizadas por la Policía Nacional al domicilio de mi poderdante en ningún momento manifiestan que el procesado haya violado el subrogado Penal y que sea este motivo o causa para revocar la medida en el incidente de revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida por este Despacho al señor José Carlos Mancilla Orozco.
- En las dieciocho (18) visitas a su residencia se tiene comprobando y en registro de ellas con fotografía, su firma y huella en cada una de las visitas realizadas por estos funcionarios públicos, que acreditan que el procesado se encuentra dentro del bien inmueble referido como domicilio y residencia cumpliendo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria otorgada por la autoridad competente.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud del Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de la Sala Penal Dr. Luigui José Reyes Núñez, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".**

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte

Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: "Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.

### **JURAMENTO**

" Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos así:

- ❖ Documento poder especial contenido en dos (2) folios.
- ❖ Documento acta No.240, expedida por el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de la Sala Penal doctor Luigui José Reyes Núñez que resuelve recurso de apelación, contenido en trece (13) folios.
- ❖ Documento oficio No.2666 de fecha 20/11/2023 correspondiente al Auto que decide recurso de reposición expedido por el juez Tercero De Ejecución Y Penas Y Medidas De Seguridad De Barranquilla, contenido en un (1) folio.
- ❖ Documento memorial recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión Auto de fecha 11/09/2023, contenido en siete (7) folios.
- ❖ Documentos anexos al memorial recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión Auto de fecha 11/09/2023, contenido en tres (3) folios.
- ❖ Documento cartilla biográfica del interno, INPEC, EPMSC Barranquilla – Regional Norte, contenida en cuatro (4) folios.
- ❖ Documento escrito descargos y pruebas, contenido en seis (6) folios.
- ❖ Documento registro civil de nacimiento serial 7571424, contenido en un (1) folio.
- ❖ Documento escrito derecho de petición al comandante policía departamento del atlántico, contenido en tres (3) folios.
- ❖ Documento captura de pantalla del envío escrito derecho de petición, contenido en un (1) folio.

### **NOTIFICACIONES**

**El accionante:**

- **José Carlos Mancilla Orozco** recibe notificaciones y comunicaciones en la Calle 25C No.20A – 65 del Barrio Villa Concord de la ciudad de Malambo, Atlántico.

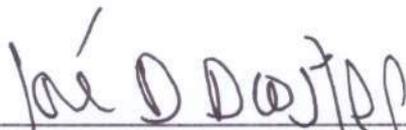
**El accionado:**

Magistrado Ponente Dr. Luigui José Reyes Núñez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, recibe comunicaciones y notificaciones en la Carrera 45 No. 44-12 Piso 2 Tel. 3402093 PBX. 3885005 Ext. 3044 [secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- El suscrito apoderado recibe notificaciones y comunicaciones en mi oficina laboral ubicada en la Calle 12 No.15-79 Barrio Centro de la ciudad de Galapa, Atlántico, al correo electrónico [abogado.jacostap@gmail.com](mailto:abogado.jacostap@gmail.com); y al móvil +57 300-7214746.

De Usted Señor Magistrado Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reparto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente:



JOSE ALBERTO ACOSTA POLO,

No.8'792.237 expedida en Galapa, Atlántico  
T.P. No.228.998 del Consejo Superior de la Judicatura,

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS.**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
**PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA.**  
acciontutelasenlinea  
CALLE 12 No.7-65.  
BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

<b>NOMBRE:</b>	<b>E-MAIL:</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	juancarlosmancilla976@gmail.com
<b>ACCIONADOS:</b>	secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>APOD. ACCIONANTE:</b>	abogado.jacostap@gmail.com

<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE TUTELA ART. 86 C.P.
<b>RADICACION:</b>	No. URGENTE.
<b>ACCIONADOS:</b>	1- TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. 2- JUEZ TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE CARLOS MANCILLA OROZCO
<b>DERECHO F/TAL:</b>	DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA. ART. 29 CP.
<b>ASUNTO:</b>	PODER ESPECIAL.

**JOSÉ CARLOS MANCILLA OROZCO**, varón, mayor de edad, con domicilio en la Calle 25C No.20A-65 Barrio Villa Concord de la ciudad de Malambo, Atlántico, con correo electrónico [yalilepotes13@gmail.com](mailto:yalilepotes13@gmail.com), identificado con la cedula de ciudadanía No.8'783.210 expedida en Soledad, Atlántico, actuando en mi calidad de perjudicado directo, muy respetuosamente manifiesto a través del presente escrito que otorgo poder especial al Dr. **JOSE ALBERTO ACOSTA POLO**, con domicilio y residencia en la Calle 12 No.15-79 Barrio Centro de la ciudad de Galapa, con correo electrónico [abogado.jacostap@gmail.com](mailto:abogado.jacostap@gmail.com); identificado con la cedula de ciudadanía No.8'792.237 expedida en Galapa, Atlántico y portador de la tarjeta profesional No.228.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho impetre acción de tutela art. 86 Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 para protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa contenidos en el art. 29 Constitución Política, el cual está siendo violado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, como consecuencia al confirmar mediante la Acta No.240 de fecha 28 de Junio de 2024 expedida por el magistrado ponente Luigui José Reyes Núñez, la apelación de Auto de fecha 11 de Septiembre de 2023, expedido por el Juez Tercero de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Barranquilla, dentro del proceso penal con radicación No.087583104002-20090007401, y con Radicado interno 2023-00248 -PRN.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al artículo 74 y 77 del C.G.P., en especial para presentar acción de tutela por encontrarse violado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa del procesado Señor José Carlos Mancilla Orozco, en sentencia de segunda instancia del auto de fecha 11/09/2023, proferido por el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas, presentar pruebas, e igualmente las facultades de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar suplente, notificarse del fallo de primera y segunda instancia, impugnar, presentar incidente de desacato, y en general todas las demás facultades legales para la defensa de mis intereses, derechos y el buen desempeño de este mandato.

Reconozco que los documentos e informaciones que he suministrado a mi apoderado a fin de iniciar esta acción de tutela son fidedignos y obtenidos legalmente, razón por la cual cualquier inconsistencia o reparo legal a las mismas, es de mi absoluta responsabilidad.

Sírvase, por lo tanto, Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted Señores Honorables Magistrados Constitucionales de la Corte Suprema De Justicia, sírvanse proceder de conformidad,

Quien otorga

CC 8783210  
*José Carlos Mancilla Orozco*  
**JOSÉ CARLOS MANCILLA OROZCO,**  
C.C. No.8'783.210 expedida en Soledad, Atlántico.



Acepto:

*José Alberto Acosta Polo*  
**JOSE ALBERTO ACOSTA POLO.**  
C.C. No.8'792.237 expedida en Galapa, Atlántico.  
T.P. No.228.998 del Consejo Superior de la Judicatura,